

# **LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DE LOS RECURSO DE REVISIÓN.**

## **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos tiene por objeto regular el trámite y substanciación del Recurso de Revisión establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es de observancia obligatoria para el Instituto, los recurrentes y los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**TERCERO.-** La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

**CUARTO.-** Las resoluciones del Instituto son públicas y serán incorporadas al portal de Internet una vez que hayan causado estado, protegiendo los datos personales que en ellas se contengan.

**QUINTO.-** Durante el trámite y substanciación del recurso de revisión el Pleno del Instituto se apegará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, prontitud y máxima publicidad.

**SEXTO.-** Para los efectos del presente lineamiento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se entenderá por:

- I. **Recurso de Revisión:** El medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para defender sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- II. **Agravio:** A la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información, consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante.

- III. **Recurrente:** La persona física o moral que interpone el recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.
- IV. **Representante:** Persona autorizada por el recurrente en su escrito inicial o mediante escrito libre, para actuar en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión.
- V. **Acuerdo de Admisión:** Al acto procesal mediante el cual el Comisionado Ponente resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 162 y 163 de la Ley local de la materia.
- VI. **Acuerdo de Desechamiento:** Al acto procesal mediante el Comisionado Ponente resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión; por no ajustarse a los supuestos de procedencia previsto en la Ley local de la materia.
- VII. **Desistimiento:** Al acto procesal mediante el cual el recurrente manifiesta por escrito o vía electrónica su voluntad clara, expresa e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del recurso de revisión, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.
- VIII. **Prevención:** Al acto procesal mediante el cual se requiere al recurrente aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, a efecto de mejor proveer en el mismo.
- IX. **Días Hábiles:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto.
- X. **Días Inhábiles:** Los sábados y domingos, así como aquéllos que declare el Instituto mediante acuerdo del Pleno y se publique en el portal del Instituto.

**SÉPTIMO.-** Los criterios, tesis y resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, así como por organismos internacionales especializados en las materias de esta Ley, tendrán el carácter de orientadores o referentes para el Pleno del Instituto al momento de resolver el recurso de revisión.

**OCTAVO.-** A falta de disposición expresa en la Ley local de la materia y el presente Lineamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

**NOVENO.-** El Instituto podrá generar criterios a partir de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, en términos de la normatividad que al respecto emita el Pleno.

## **CAPÍTULO II De la Presentación**

**DÉCIMO.-** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante el Instituto o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

**I. DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en las oficinas de este Instituto.

**II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera escrita o a través de su correo electrónico.

### **III. MEDIOS ELECTRONICOS:**

a) Por correo electrónico a la cuenta [recursosderevision@iaipchiapas.org.mx](mailto:recursosderevision@iaipchiapas.org.mx) la cual será administrada por la Dirección Jurídica.

b) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 08:00 a 15:30 horas durante todos los días hábiles del año;

**II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** cualquier día y hora del año, considerándose si es día hábil en esa misma fecha, si de tratarse de día inhábil al día hábil siguiente.

En el caso de que se interponga ante la Unidad, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia, para el computo de los plazos de presentación, se tomara la fecha en que el recurrente lo presente; para el computo de los plazos de resolución, se tomara la fecha en que el Instituto lo reciba.

### **CAPITULO III De la Substanciación**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Recibido el recurso de revisión por el Instituto, la Dirección Jurídica notificara al Comisionado Presidente para que en un termino de un día hábil, lo turne al Comisionado Ponente que corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** El Instituto durante la substanciación y resolución del recurso deberá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, asimismo en la resolución que al efecto se emita se le orientará sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley local de la materia.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Comisionado ponente que corresponda, al recibir el recurso de revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a:

- I. La clasificación de la información.
- II. La declaración de inexistencia de información.
- III. La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.
- IV. La entrega de información incompleta.
- V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado.
- VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley General y la presente Ley.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X. La falta de trámite a una solicitud.
- XI. La negativa a permitir la consulta física directa de la información.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

### **XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el recurso de revisión, ante el propio Instituto.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Comisionado Ponente al recibir y analizar el recurso de revisión, desechará aquellos que actualicen algunas de las causales establecidas en el artículo 170 de la Ley local de la materia, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia revistos en la misma.

**DÉCIMO SEXTO.-** En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo segundo exceptuando las fracciones VI y X, del presente ordenamiento, el Comisionado Ponente, en términos de los artículos 163 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de un término de nueve días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará, según corresponda, el acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento.
- II. Una vez que el Comisionado Ponente admita el recurso, tendrá un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, para resolver el mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles más.
- III. Admitido el recurso por el Comisionado Ponente, y en el supuesto de que se desistiera el recurrente, procederá el sobreseimiento en términos del artículo 171 fracción I de la Ley local de la materia, sin necesidad de que pase por el pleno de este Instituto.
- IV. La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de recurso de revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 163 de la Ley local de la materia, así como para que aclare, precise o subsane algunos de los requisitos señalados en el precepto invocado.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por desechado el recurso en términos de la Ley de Transparencia.

Desahogada en sus términos la prevención, se dictará el acuerdo admisorio, en caso contrario se desechará el recurso.

- V. En caso de dictarse acuerdo de admisión, se acordará respecto de los siguientes puntos:

- A. El expediente se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga, término en el cual podrán:
1. Ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por parte de los Sujetos Obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho;
  2. Ofrecer alegatos, que incluyan los motivos y fundamentos respecto de la respuesta recurrida.
- VI. Recibidas las manifestaciones de las partes, el Comisionado Ponente hará constar la presentación u omisión de los mismos. En su caso, determinará la celebración de audiencias con las mismas durante la sustanciación del recurso de revisión.
- VII. Las partes podrán presentar las pruebas de manera física en el horario de 08:00 a 15:30 horas durante todos los días hábiles del año, o de forma electrónica cualquier día y hora del año, considerándose si es día hábil en esa misma fecha, si se tratará de día inhábil al día hábil siguiente.
- VIII. Una vez desahogadas las pruebas, se decretará el cierre de instrucción y en un término de tres días hábiles se hará la notificación de la misma y se ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles.

#### **CAPITULO IV De la Resolución**

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Cuando el Pleno advierta que existen violaciones en el procedimiento que pudieran dejar sin defensa alguna de las partes, podrá el Comisionado Ponente declarar insubsistente el acto y ordenará reponer el procedimiento.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Una vez admitido el recurso de revisión se presente el supuesto de que el recurrente se desista proceda el sobreseimiento en términos del artículo 171 fracción I de la Ley local de la materia, el Comisionado ponente podrá sobreseerlo.

**DÉCIMO NOVENO.-** El sujeto obligado dará cumplimiento a las resoluciones del Instituto en un plazo que no podrá excederse de diez días hábiles para la entrega de la información, posterior a la notificación de la resolución; asimismo deberá informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**DÉCIMO.-** La Secretaria General de Acuerdos del Pleno, incorporara las observaciones propuestas por los Comisionados durante la sesión del Pleno, con relación a las resoluciones de recursos de revisión aprobadas en la misma.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Para efectos de su publicidad, publíquese en el portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.